

Cuatro temas sobre los derechos humanos. La perspectiva de Norberto Bobbio

*Adrián López Cabello**

El presente escrito busca aportar una reflexión en torno al tema de los derechos humanos a partir del pensamiento de Norberto Bobbio. Particularmente se busca destacar el modo de aproximarse o entender qué son los derechos humanos; así como abordar la discusión en torno a los fundamentos de los derechos humanos; atender a un tema poco explorado como lo es el de la relación entre individualismo y organicismo dentro del tema de los derechos humanos; y la relación entre gobernantes y gobernados. En conjunto, estos temas conforman lo que nuestro autor denomina “la revolución copernicana de los derechos”.

This paper seeks to provide a reflection of human rights, from the thought of Norberto Bobbio. It tries to highlight how to approach or understand what human rights are; as well as cover the topic of human rights basics. Attend to an unexplored topic, as the relationship between individualism and organicism within human rights, and the relationship between Government and peoples. Together, these themes create what our author calls “the Copernican revolution of rights”.

SUMARIO: Introducción / I. El poder político y el derecho en el orden de los derechos del hombre / II. El tema del fundamento de los derechos humanos / III. El significado actual de los derechos humanos / IV. El individualismo y el convencionalismo en la revolución copernicana / V. La distribución del poder y las decisiones políticas / VI. Conclusión: la “revolución copernicana” de los derechos / Bibliografía

* Licenciado en Derecho UAM-A, Maestría en Filosofía UAM-I. y Profesor de la UACM.

Introducción

Las investigaciones de Bobbio sobre los derechos humanos no tienen pretensiones de exhaustividad. Salvo por determinados temas no ha sido sobre manera prolífico en el desarrollo de una teoría general que los aborde sistemáticamente, pero sí logra conjuntar con claridad los hitos jurídico-políticos en torno a ellos. Un elemento importante en sus reflexiones, es el énfasis sobre la necesidad de hacerlos efectivos; no tanto en discutirlos y fundamentarlos. Bajo esta necesidad las reflexiones de Bobbio no han seguido el camino de una teoría de los derechos fundamentales, sino el de las relaciones de algunos temas sobre los derechos con algunos otros de teoría política; en esta última señala algunas vías para lograr aquella efectividad de los derechos. No obstante la ausencia de una teoría general de los derechos fundamentales en su obra, es posible encontrar una clara intención de considerarlos como los indicadores históricos que podrían señalar una cierta orientación racional de la humanidad hacia un mundo civilizado. Los considera como criterios que conforman y han conformado quizás las mejores pautas hasta ahora para racionalizar la práctica del derecho y del poder.

Los temas planteados en el espacio de estas reflexiones sobre los derechos humanos constan de una referencia: 1) al modo de aproximación a los derechos humanos; 2) los fundamentos de los derechos humanos; 3) el individualismo y el organicismo; y 4) la relación entre gobernantes y gobernados. En conjunto, estos temas conforman lo que nuestro autor denomina “la revolución copernicana”.

Antes de comenzar el análisis de estos temas cabe hacer algunas precisiones que permiten ubicar la importancia de la obra de Bobbio al respecto. Un rasgo característico de sus investigaciones sobre los derechos humanos es que los aborda y concibe como categorías históricas. Esto no significa que sucumba al relativismo propio de ciertos historicismos, que hacen de las conquistas jurídicas o políticas sucesos contingentes y sin orden propios; por el contrario, su perspectiva sobre los derechos fundamentales supone cierta “filosofía de la historia” emparentada con la perspectiva que Immanuel Kant le imprimiría a sus consideraciones sobre el futuro de la humanidad.

Sin ser relativista Bobbio mantiene una marcada desconfianza en torno a la idea de los valores absolutos, defendidos por algunas concepciones metafísicas o iusnaturalistas sobre los derechos del hombre. Con ello sostendrá que estos derechos no pueden ser entendidos como elementos permanentes de una tabla esculpida de una vez y para siempre, sino como partes de un proceso de luchas políticas con personas que ostentan intereses reales, y que han buscado constantemente el reconocimiento de sus demandas.

En sus planteamientos puede observarse cierta ambivalencia. Por un lado, critica las pretendidas fundamentaciones de los derechos realizadas por los iusnaturalistas que buscan criterios últimos o absolutos de justificación. Frente a esta tesis su recurso al estudio de los procesos y preocupaciones a historias de las luchas políticas

y sociales, tendrá como objeto mostrar las distintas necesidades que han alimentado la aparición de estos derechos. Se trata de una posición contraria *prima facie* a los iusnaturalistas que encontrarán la sustentación de los derechos en fundamentos metafísicos. En este contexto, y con motivo de un debate establecido con Giuliano Pontara en *La edad de los derechos*, insistirá en la relatividad histórica de los derechos humanos. Pero esta apreciación no debe confundirse con su arbitrariedad. En todo caso, Bobbio parece aceptar cierto relativismo siempre en el sentido de que ni siquiera el relativismo puede ser absoluto.

Pérez Luño ha señalado que frente a las pretensiones de encontrar un fundamento natural, absoluto o eterno de estos derechos, Bobbio ha encontrado más favorable la posición que resuelve su fundamento en un sentido consensual, relativo e histórico.¹ Esta precisión no quiere decir que Bobbio deseche toda posibilidad de justificación de los derechos ya que, como señalábamos, su perspectiva está inscrita en la “filosofía de la historia” inspirada en el diversos elementos del iusnaturalismo moderno, y que supone una cierta tendencia del derecho y la política a considerar como posible el progreso de la vida humana. De ahí que señale:

La filosofía de la historia desde la que Bobbio contempla y plantea su aproximación de los derechos humanos le permite captar el papel insoslayable que incumbe a los teóricos del derecho natural en la conformación temática de los derechos. Incluso pudiera afirmarse que Bobbio ha contribuido, de forma mucho más lúcida y decisiva que algunos sedicentes iusnaturalistas, a una rehabilitación de la función histórica del Derecho natural en la génesis de las libertades.²

Al lado de esta perspectiva Bobbio enfrenta la postura moderna conformada por el individualismo subjetivista de los derechos humanos con la tradición objetivista y organicista de los derechos. Se trata de una relación de cambio desde la visión de los derechos propios del régimen antiguo al moderno. Esta transformación será propiamente lo que Bobbio denominará la “revolución copernicana” de los derechos.

En los escritos del maestro de Turín destaca el reconocimiento de las teorías sobre los derechos humanos que han tenido su gestación y fundamento en las teorías iusnaturalistas modernas, especialmente a partir de John Locke. Asimismo, nadie como Bobbio ha insistido tanto en el relevante hecho de que la subjetivación de los derechos consistió en pasar del predominio de las obligaciones al predominio de los

¹ Rafael de Asís Roig ha destacado cuatro postulados básicos de Bobbio sobre los derechos fundamentales, y que creo conveniente referir para señalar una lectura complementaria a este tema: a) que son históricos y que, por ello, no tienen un fundamento absoluto; b) que son indicadores del desarrollo de la humanidad; c) que existe una relación de estos con la democracia y la paz; y d) que tienen un carácter problemático y hasta contradictorio. Cf. Rafael de Asís Roig, “Bobbio y los derechos humanos”, en Bobbio, N., Guastini, R., Díaz, E., et. al., *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, 1994.

² Antonio Enrique Pérez Luño, “Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio”, en Bobbio, N., Guastini, R., Díaz, E., et. al., *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, op. cit., p. 157.

derechos. O aún más, que esta revolución significó un cambio desde la perspectiva del poder y del derecho que afirma la prioridad de los gobernantes hacia la primacía centrada en la perspectiva de los gobernados. Al mismo tiempo que la modernidad dio lugar a estos dos fenómenos, el iusnaturalismo moderno (afirmará Bobbio en “Igualdad y dignidad de los hombres” en *La edad de los derechos*), tuvo como función histórica ponerle límites al poder del Estado. Es decir, que el iusnaturalismo moderno, en su defensa de los derechos del individuo, habrá representado la primera afirmación de una dimensión *espacio vedado* a los poderes del Estado.

En esta materia también llama la atención la manera en que Bobbio pretende introducir un cambio en la comprensión de los derechos. Busca pasar de una perspectiva centrada en la búsqueda de los fundamentos, al de las garantías. Es decir, le interesa dejar atrás la discusión esencialista sobre los derechos del hombre e intentar una que le parece más relevante: centrar sus investigaciones en la necesidad de hacerlos efectivos y de proteger. En este sentido señala que con este cambio de orientación procuraría complementariamente analizar las garantías de los derechos humanos desde el punto de vista de las instituciones nacionales e internacionales que buscan protegerlos. Se trata, en conjunto, de una importante y renovadora respuesta al agotado enfoque doctrinal sobre los contenidos y la definición del concepto de derechos humanos. Sin perder de vista la necesidad de universalizarlos, este cambio de perspectiva consiste en un *approach* metodológico que lleva la investigación de los derechos humanos a un plano sociológico, sin renunciar al fondo iusnaturalista en su parte ideológica. De manera que entenderá estos derechos en una doble perspectiva: por los efectos que alcanzan los derechos humanos a nivel internacional y por los efectos que busca la sociedad a partir de los derechos; y por otro lado por el grado de universalización que requieren a pesar de no contar con un fundamento absoluto.

I. El poder político y el derecho en el orden de los derechos del hombre

Al estudiar la relación derecho-poder desde el punto de vista de los derechos humanos, Bobbio ha considerado que los temas particularmente relevantes son los que se relacionan con la democracia y la paz. La misma conexión teórica e histórica de estos últimos le ha marcado la necesidad de pensarlos en conjunto. Preocupado por entender esta relación, adelanta una hipótesis que ha sido demostrada por los mismos procesos históricos: los derechos del hombre no pueden ser protegidos sin el recurso a los procedimientos que señala la democracia; mientras que, a su vez, la democracia se presenta como una condición mínima para la solución pacífica de los conflictos humanos.

En la perspectiva específica de los derechos observará que la importancia de entender, reflexionar y analizar los derechos del hombre, deriva del hecho de que han contribuido, en primer lugar, a la limitación del poder político del Estado; en segundo lugar, han posibilitado el reconocimiento de los individuos en su calidad de personas y ciudadanos; asimismo, han procurado que el orden social sea sólo con-

cebible como estable cuando esos derechos han procurado que la guerra no sea una alternativa a las diferencias. Tomados en su conjunto estos temas escribirá:

El reconocimiento y la protección de los derechos del hombre están a la base de las constituciones democráticas modernas. La paz es, a su vez, el presupuesto necesario para el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos del hombre en estados singulares y en el sistema internacional. Al mismo tiempo el proceso de democratización del sistema internacional [...] no puede continuar adelante sin una gradual extensión del reconocimiento y de la protección de los derechos del hombre por sobre los derechos de los estados singulares.³

La entrada en escena de los denominados derechos del hombre responde a un radical cambio de perspectiva anclada en el Estado de derecho. Este cambio forma parte de las transformaciones sobre la manera de interpretar la representación del poder político; así como la relación entre los poderes del Estado y los del ciudadano. Ha repercutido también en el cambio del poder político desde el punto de vista del Estado y de los individuos; en el cambio desde una visión orgánica de la sociedad a una donde el individuo tiene el primado; y, en la transformación de la perspectiva desde donde se origina el poder político: una visión donde el poder va de la base a la cima y no al revés. En gran medida productos originalmente derivados de las experiencias en las guerras de religión y revoluciones burguesas y proletarias o, a nivel de las teorías, de las reflexiones iusnaturalistas modernas, tanto como de las distintas Declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, todas estas transformaciones han permitido emerger a los individuos frente al poder del Estado.

Desde su propia perspectiva nuestro autor ha sostenido dos importantes afirmaciones. En primer lugar, sostiene la historicidad de los derechos del hombre; esto significa que los observa tal y como nacen: con las continuas luchas de defensa por las libertades frente a los viejos poderes. Y, en segundo lugar, enfrentará lo que ha sido uno de los principales temas de los filósofos: encontrar el fundamento absoluto, inexpugnable e irresistible de los derechos del hombre. Con este último tema se juega en gran medida la universalización de los derechos, es decir, impedir que los derechos deriven en el libre juego del relativismo.

Ante estas dos tendencias que pretenden absolutizar, aunque en distintos sentidos, la comprensión de los derechos del hombre, uno de los aportes fundamentales de Bobbio ha consistido en afirmar que se tratan de un falso problema. Su tesis consiste en señalar que la relación entre los derechos del hombre y la lucha de poderes por conseguirlos, muestra que han sido siempre logros parciales de garantías individuales de los débiles ante el poder de los fuertes, con una tendencia marcada hacia la universalización. Por mencionar los casos representativos, los derechos confesionales han tenido su correlato en las luchas religiosas de protestantes contra el poder

³ Norberto Bobbio, "Introduzione", en *L'età dei diritti*, Einaudi, Torino, 1997, p. VII.

absoluto de la iglesia católica. Los derechos civiles en la lucha entre poderes burgueses parlamentarios y los poderes soberanos absolutos son muestra de los individuos frente al poder absoluto de los reyes europeos. Los derechos políticos relacionados con el sufragio universal derivarán también de los movimientos antiabsolutistas, en primera instancia y, posteriormente, de las luchas obreras del siglo XIX. Las luchas por los derechos sociales serán producto de las luchas laborales obreras contra la explotación capitalista. Y de manera incipiente los denominados derechos ecológicos han representado movimientos tendientes a imponer límites jurídicos a los poderes que rebasan las libertades y derechos individuales y colectivos. Estas son pruebas, en la óptica de Bobbio, de que los derechos no tienen su origen definitivamente en sistemas filosóficos sino que nacen, por decirlo de alguna manera, cuando deben nacer. Es decir, que surgen como respuesta a la indigencia del hombre: de la necesidad por asegurar la protección de los débiles frente a las distintas manifestaciones del poder político y de los factores orgánicos y reales del poder.

Para Bobbio son las necesidades de los seres humanos concretos las que hacen surgir la exigencia de derechos. El lenguaje o manera de referirse a ellos con adjetivos como “fundamentales”, “inalienables” o “naturales”, habrían de ser parte del uso político persuasivo que se les ha dado: “que puede tener una función práctica en un documento político para darle mayor fuerza a la demanda, mas no tiene necesariamente valor teórico, y son por tanto completamente irrelevantes en una discusión de teoría del derecho”.⁴ Un caso que ejemplifica esta situación es el de las tendencias actuales en la filosofía del derecho anglosajón, que intenta distinguir entre “derechos morales” y “derechos legales”, y reproduce la misma distinción entre derecho natural y derecho positivo o derechos subjetivos y objetivos. Con esto, asegura Bobbio, no se hace otra cosa que implantar las mismas confusiones entre obligación moral y obligación jurídica. Se trata de un error en la consideración de niveles de lenguaje distintos: con contenidos y fuerzas de obligatoriedad distintas.⁵

Bobbio reconoce el frecuente uso retórico, ambiguo y poco riguroso del lenguaje en torno a los derechos. Es el caso especialmente destacable del uso político que a menudo se ha realizado de los derechos sociales, para los cuales el calificativo de “fundamentales” ha expresado una manera de darles un tono de *nobleza*, sin que ello signifique garantizarlos. En términos generales Bobbio ha denunciado un hecho que seguirá expresando una importante lección en las teorías jurídica y política: que una cosa es proclamar o fundamentar los derechos del hombre, y otra muy distinta ejercerlos.

En efecto, siguiendo a Bobbio, Antonio Pérez Luño ha señalado que no es tan relevante la forma de llamar a los derechos a partir del contenido material que se les asigna y, sobre todo, por los fines que pretenden alcanzar. En dado caso los cambios

⁴ *Ibid.*, p. XVI.

⁵ Esta precisión es indudablemente retomada, y si no compartida, por Bobbio de su contemporáneo Hart. Para esta discusión remito a un clásico ensayo de Hart, H. L. A. *Obligación jurídica y obligación moral*, Cuadernos de Crítica, núm. 3, México, UNAM, 1977.

de nombre responden en muchas ocasiones a modas o tradiciones que los autores deciden adoptar. De manera que bajo este supuesto, Bobbio no parece entrar en mayores dilemas sobre el uso “correcto” o “verdadero” del término *derechos humanos*. Su preocupación está centrada en dilucidar los posibles medios y situaciones que pueden condicionar su protección: se trata del tema sobre las garantías para hacerlos efectivos.⁶

La propuesta de Bobbio no se agota en los procedimientos y técnicas jurisdiccionales sobre la garantía de los derechos humanos, por el contrario, su perspectiva le permite reconocer que estos no sólo surgen de procedimientos y técnicas jurídicas, sino de múltiples exigencias materiales que tienen su asiento predominantemente en las luchas políticas históricas. Si existe una lección en torno a los derechos fundamentales, mantendrá Bobbio, esta consiste precisamente en tomarlos desde el punto de vista político, es decir, desde las necesidades humanas por las cuales surgen. No los proyecta más allá de esas necesidades y, en consecuencia, no pretende derivarlos de fórmulas abstractas o declaraciones doctrinarias para establecer su carácter universal, aunque pueda aceptar sin mayor problema que su fundamento teórico sea iusnaturalista.

Reticente a las discusiones metafísicas, Bobbio ha dado una importante respuesta al viejo problema sobre el fundamento de los derechos, para lo cual formula y enfrenta las teorías iusnaturalistas y neoiusnaturalistas del derecho.

II. El tema del fundamento de los derechos humanos

Reticente a las discusiones metafísicas, Bobbio ha dado una importante respuesta al viejo problema sobre el fundamento de los derechos, para lo cual formula y enfrenta las teorías iusnaturalistas y neoiusnaturalistas del derecho. Para decirlo en término simples y concretos, este profesor considera: 1) que la búsqueda del fundamento absoluto de los derechos humanos es un pseudo problema; 2) que no es posible encontrar un fundamento absoluto a esos derechos; y 3) que tampoco sería deseable encontrar ese fundamento. Nuestro autor insistirá en señalar que el gran problema de los derechos del hombre no radica en encontrar un fundamento absoluto, sino en lograr que sean efectivamente garantizados. Y a esta posibilidad Bobbio parece

⁶ Luño Pérez, ha señalado que en Bobbio se encuentra un rasgo anticipador del actual debate sobre los procedimientos de aplicación de los derechos humanos, es decir, en el tema que remite a la posición de Ferrajoli sobre los instrumentos jurídicos dirigidos a su positivación y protección. Cf. Pérez Luño, Antonio Enrique, “Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio”, *op. cit.*, pp. 16-162.

encontrarle una respuesta: sólo el uso adecuado del poder político sería capaz de lograr la efectividad de esos derechos. Como demócrata sabe que no cualquier tipo de poder político puede o, mejor dicho, sería deseable que asegurara esa efectividad. De manera que el problema consiste en desarrollar una reflexión que muestre por qué no es necesario fundamentar los derechos humanos, pero sí hacerlos efectivos y, asimismo, afirmar que la democracia expresa un uso del poder que hace plausible la efectividad y universalidad de los derechos humanos.

En primer lugar, llama la atención el hecho de que el problema sobre el fundamento de los derechos humanos sea un tema que ha sido más estudiado por filósofos que por juristas. Esto en la misma medida en que los filósofos han estado más preocupados por los derechos que deberían ser (los derechos naturales); mientras que los juristas lo han estado por el derecho que es (el derecho positivo). Lo curioso de esto es que a pesar de las diferencias de enfoques entre filósofos y juristas, ambos han reconocido que los derechos humanos son deseables, que merecen ser perseguidos y reconocidos por todos. Esto ocurre independientemente del fundamento o justificación aducidos a su validez.

Quizás la razón más firme para que Bobbio intente un continuo distanciamiento respecto de las filosofías de los derechos y las diluciones sobre los fundamentos últimos, no obedezca tanto a sus reservas respecto a las perspectivas iusnaturalistas, como al interés por alejarse de las discusiones barrocas, oscurantistas y hasta poco informadas o, pero aún, mal formadas de los derechos. Pérez Luño ha escrito que la constante preocupación de Bobbio por sustraerlos de la parafernalia banal de las entelequias, de los artificios y fabulaciones retóricas, así como de las declaraciones solemnes carentes de operatividad, va de la mano con su activa militancia y compromiso que hace causa común con el humanismo.⁷ Y, en este sentido, comparte las conquistas históricas de la sociedad, más que los elaborados discursos teóricos de fundamentación de los derechos humanos.

En efecto, la búsqueda del fundamento de estos derechos no tiene otra raíz que la heredada por el iusnaturalismo a través de muchos siglos. Se trata de la búsqueda de un fundamento absoluto del derecho, tan absoluto como en Hobbes lo fue el poder absoluto. Se trataba de encontrar entonces un argumento irrefutable, irresistible y nunca discutible de los derechos derivados de la naturaleza del hombre. Pero, como ha señalado Bobbio, la frágil naturaleza del ser humano tuvo como consecuencia un fundamento endeble de sus derechos.

Basta recordar —escribe Bobbio— que muchos derechos, los más diversos entre ellos, aunque los menos fundamentales —fundamentales sólo según la opinión de quien lo sostiene— fueron hechos surgir de la generosa y complaciente naturaleza humana. Para poner un ejemplo: permaneció por mucho tiempo entre los iusnaturalistas la disputa sobre cuál de las tres soluciones posibles relativas a la sucesión de los bienes —el retorno a la

⁷ Luño Pérez, “Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio”, *op.cit.*, p. 162.

comunidad, la transmisión familiar del padre al hijo o la libre disposición por parte del propietario— fuera más natural [...].⁸

Habituales en el iusnaturalismo, este tipo de argumentos parecen confirmarle a Bobbio la razón de su distanciamiento respecto a la búsqueda de los fundamentos. En este mismo caso, los tres fundamentos aducidos a la defensa los derechos de propiedad son igualmente válidos, ya que se conforman perfectamente a la “naturaleza” del ser humano. Todo depende, nos dirá el profesor turinés, si se toma al hombre como miembro de una comunidad, como padre de familia o como individuo. De lo cual deriva una evidente dificultad para decidir cuál es el fundamento de los derechos o, en otro caso, cuál es la teoría más acertada o verdadera, si se nos permite esta expresión, para encontrar tal fundamento. Bajo estas conjeturas definir el fundamento de los derechos humanos parece una tarea difícil. Los derechos humanos son, para decirlo brevemente, indefinibles, variables y heterogéneos.

La vaguedad de la expresión “derechos humanos” que ha suscitado tantas interpretaciones debido a su carga valorativa ideológicamente variable, es uno de los factores que hacen imposible encontrar un fundamento final. Tan sólo existe el supuesto de trasfondo iusnaturalista según el cual los derechos humanos son valores últimos. Por ello mismo, como dirá Bobbio, los valores últimos no se justifican, tan sólo se asumen. Consecuente con su realismo, ha observado que se trata de valores antinómicos que no todos pueden ser realizados global y absolutamente. Su aplicación ha dependido y aún dependen de condiciones que requieren renunciaciones recíprocas entre quienes los defienden en las distintas escenas políticas e ideológicas.

Esta dificultad para encontrar una fundamentación está relacionada también con la variabilidad histórica que han presentado. Las necesidades de los distintos intereses sociales, la lucha de clases por el poder y las transformaciones tecnológicas, entre otros factores, son los elementos históricos que han modificado la interpretación de aquellos derechos.

Derechos que eran declarados absolutos en el setecientos, como la propiedad “sacre et inviolable”, son subsumidos a las limitaciones radicales en las declaraciones contemporáneas: derechos que las declaraciones del setecientos no mencionaba siquiera, como los derechos sociales, son ya proclamados con gran ostentación en todas las declaraciones recientes.⁹

Hemos mencionado que ante las concepciones iusnaturalistas y neoiusnaturalistas, la perspectiva histórica adoptada por Bobbio le ha permitido asumir un punto de vista relativista en términos de derechos. Esto no significa que niegue el valor de los derechos humanos, por el contrario, su posición aunque relativista teórica no lo ha llevado al extremo contrario del iusnaturalista: el decisionismo jurídico. Abierto a la experiencia histórica, reconoce que no es difícil prever que los movimientos sociales

⁸ Norberto Bobbio, “Sul fondamento dei diritti dell’uomo”, en *L’età dei diritti*, Einaudi, Torino, 1997, p. 7.

⁹ *Ibid.*, p. 9.

y políticos provoquen el surgimiento de nuevos y distintos tipos de derechos, como es el caso de los derechos de género o de la naturaleza. Lo cual probaría, en la perspectiva de Bobbio, que no se trata de derechos de fundamento natural o metafísico, sino expresiones de épocas y civilizaciones determinadas.

El problema central de los derechos en la actualidad, afirma el profesor Turinés, no es demostrar, como Hobbes pretendía, que son teoremas o leyes absolutas de la naturaleza. Se trata más bien de reconocer que existe una pluralidad de derechos irreductibles entre sí, y que permiten celebrar toda la gama de derechos que son reconocidos como fundamentales, esto con independencia de las razones que se aduzcan a su fundamento.

El problema central de los derechos en la actualidad, afirma el profesor Turinés, no es demostrar, como Hobbes pretendía, que son teoremas o leyes absolutas de la naturaleza.

La heterogeneidad de estos derechos es notoria en la imposibilidad misma de reducirlos unos a otros. Cada derecho sostiene un valor distinto y en esa medida es posible suponer que cada uno está soportado por fundamentos diversos. El valor de cada uno depende de las situaciones en las que se presenten. En este sentido está justificado afirmar que cuando son reconocidos nuevos derechos destinados a favorecer a una nueva categoría de persona, esto significa suprimir o limitar los viejos

derechos de una vieja categoría de personas. Una vez más, Bobbio reconoce que si bien algunos tipos de derechos deben ser suprimidos por otros nuevos, como el derecho a tener esclavos, lo deseable sería que aquellos derechos que son válidamente justificados no sean absolutamente suprimidos, sino tan sólo restringidos y puestos en consonancia con los nuevos derechos, como es el caso de los derechos individuales frente a los derechos sociales.

Y justamente este último caso expresa el problema de las antinomias entre distintas categorías de sujetos y derechos. Este tema conduce una vez más al de la fundamentación de los derechos. Por un lado, los derechos fundamentales han sido ubicados en la tradición liberal que defiende los derechos individuales representados básicamente por el valor que expresa el concepto de libertad. Por el otro lado, está la tradición socialista que defiende los derechos sociales, cuya expresión consiste en alcanzar poderes para una categoría de sujetos económicamente vulnerables. La primera señala obligaciones negativas al poder político, es decir, en abstenerse de violar la libertad de los individuos. La segunda le señala al Estado obligaciones positivas, o de injerencia en los comportamientos de dichos individuos. La dificultad de esta antinomia consiste en que el aumento de uno de ellos reduce el alcance del otro.

Se trata de dos situaciones jurídicas tan diversas que los argumentos creados para sostener la primera no valen para sostener la segunda. Los dos principales argumentos principales para introducir alguna libertad entre

los derechos fundamentales son: a) la irreductibilidad de la creencia última; b) la creencia en que el individuo cuanto más es libre tanto más puede progresar moralmente y puede promover también el progreso material de la sociedad. Ahora bien, de estos dos argumentos el primero es, para justificar la riqueza de nuevos poderes, irrelevante, el segundo se ha revelado históricamente falso.¹⁰

De esta discrepancia puede recuperarse también otra razón para confirmar el rechazo de Bobbio a la búsqueda del fundamento final de los derechos, ya que en este caso los derechos liberales y sociales no pueden poseer al mismo tiempo un fundamento absoluto. A lo más, nos señala que esa búsqueda ha derivado en el lamentable hecho de que en nombre de un derecho absoluto han sido negados otros derechos que pretendían ser igualmente absolutos, aunque antagónicos a los primeros. Basta recordar que la teoría iusnaturalista de Locke le daba a la propiedad un fundamento absoluto; mientras que las teorías socialistas introdujeron los derechos sociales como absolutos.¹¹ Se trata de dos teorías que pasaron de las palabras a las manos: terminaron en luchas políticas y conflictos bélicos cuando no fueron suficientes las trincheras ideológicas.

Ahora bien, al lado del significado y la posibilidad del fundamento absoluto, Bobbio ha reflexionado sobre la deseabilidad de tal fundamento. Este problema consiste en saber si encontrar un fundamento absoluto hará más eficaz o garantizará la efectividad de los derechos del hombre. La respuesta, para ponerla en términos simples e inmediatos, es que no. Aquí la perspectiva consiste en afirmar que se trata de otro dogma del racionalismo ético y otra ilusión más del iusnaturalismo. El dogma y la ilusión consisten en creer que los valores últimos no sólo se constituyen como teoremas irrefutables e incuestionables, sino que a partir de esto es posible afirmar su incommutabilidad, irreductibilidad y efectividad. Se trata del dogma según el cual la demostración racional de los valores es condición necesaria y suficiente para su garantía. En el fondo la fórmula que los traduce es muy simple: “El primer dogma asegura la *potencia* de la razón; el segundo le asegura el *primado*”.¹²

Los hechos históricos nuevamente han sido los encargados de desmentir esta conspicua pretensión iusnaturalista. Tres agudas observaciones de Bobbio dan cuenta de esta situación: que los derechos han sido respetados y defendidos en función de la época en la que aparecieron, toda vez que no todos lo han sido en todas las épocas. Y que a pesar de la tan denunciada crisis de fundamentos los derechos humanos, estos han sido acordados y reconocidos por la mayor parte de los gobiernos del mundo. La muestra palpable es la *Declaración de los derechos del hombre*, a partir de la cual la discusión sobre su fundamento ha perdido interés. En esta perspectiva

¹⁰ *Ibid.*, p. 13.

¹¹ Al respecto basta recordar el importante estudio sobre los derechos fundamentales que Carl Schmitt ha realizado en su *Teoría de la constitución*, Madrid, Alianza, 1981.

¹² Bobbio, L D, 14.

el profesor Turinés advierte que puede decirse que una declaración común por parte de los gobiernos existentes es señal de que existen buenas y comunes razones para defenderlos. “Por cierto —escribe Bobbio—, ahora no se trata de buscar otras razones, o añadiría, como quisieran los iusnaturalistas redivivos, la razón de las razones, sino de fijar las condiciones para una más amplia y escrupulosa realización de los derechos proclamados”.¹³

La no inviabilidad de la fundamentación absoluta de los derechos, no obstante las razones aducidas, suscita el riesgo de que esta propuesta incube el relativismo, tras el cual pudieran resurgir el voluntarismo y el decisionismo, tan bien conocidos en la larga experiencia política de Bobbio. Sin embargo, su expresa manifestación de convalidar las distintas *Declaraciones de Derechos* disuelve esta posibilidad. De suerte que no es preciso realizar una fundamentación absoluta de estas garantías, ya que la suscripción de los distintos ordenamientos de derechos positivos estatales a favor de sus garantías han revelado paulatinamente su importancia. Y han conseguido asegurar, aunque sea en términos generales, el reconocimiento de las obligaciones que derivan de ellas. Es cierto que esto parece remitir la posición de Bobbio a una falacia naturalista, en la que parecería sostener que por el hecho que existan estos derechos deberían cumplirse. Sin embargo, su cercanía con la vieja postura del *consensus omnium gentium* le han permitido salvar la alternativa entre objetivismo y subjetivismo, al reconocer que existen ciertos contenidos axiológicos ineludibles para los acuerdos y convenciones en torno a los derechos, y que no pueden estar sujetos a la arbitrariedad de los individuos. Asumiré también la contingencia de los mismos derechos, en tanto que están determinados por el consenso en torno a ellos y las necesidades de quienes entran a contratar sobre la manera de aplicarlos.¹⁴

El reconocimiento concertado, o *consensus omnium Gentium*, en torno a los derechos necesita, no obstante, que se les considere un fin deseable. Pero nuevamente no es suficiente su deseabilidad para lograr su realización. Desde el punto de vista político ninguna fundamentación ni acuerdo pueden lograrlo, ni mucho menos puede lograrse tal efecto tan sólo con argumentaciones formales o acuerdos dialógicos. Para Bobbio, el consenso sobre los derechos humanos puede realizarse efectivamente, es decir, que puede pasar de las formulas abstractas tomando su contenido del sistema de necesidades básicas que conforman a los seres humanos. Esta es quizás una de las observaciones realistas más críticas de Bobbio al respecto, ya que nunca pierde de vista la distancia entre los buenos argumentos sobre la vida humana y las condiciones reales en las que transcurre. En una muestra de agudeza intelectual, Bobbio ha escrito un párrafo que muestra el realismo contrastante con el de Ferrajoli al tratar este tema:

¹³ *Ibid.*, p. 15.

¹⁴ Cf. Luño Pérez, *op. cit.*, p. 163, donde destaca una caracterización de la propuesta del profesor turinés a este respecto: “El magisterio y el ejemplo de Bobbio, en definitiva, han tenido y tienen la virtualidad de hacer descender las reflexiones sobre los derechos humanos, desde el firmamento de las especulaciones filosófico jurídicas, al terreno en el que los hombres y los pueblos dirimen, día a día, la trabajosa lucha por su emancipación”, *idem*, pp. 165-166.

Muchas de estas condiciones [...] no dependen de la buena voluntad ni de los gobernantes tanto menos de las buenas razones adoptadas para demostrar la bondad absoluta de aquellos derechos: (basta recordar) que el más fuerte argumento adoptado por los reaccionarios de todos los países contra los derechos del hombre, en especial contra los derechos sociales, no es ya su falta de fundamento, sino su irrealizabilidad (*inattuabilità*).¹⁵

En efecto, cuando se trata de los pronunciamientos, el acuerdo en torno a los derechos del hombre es casi unánime y al margen de los fundamentos que los soporten. Mientras que, cuando se trata de llevarlos a la acción (observa el maestro de Turín), aparecen las reservas y la oposición. En este sentido su planteamiento consiste en afirmar que a los derechos del hombre les falta asumir justamente la otra cara de la moneda: el de su relación con el poder político. “El problema de fondo relativo a los derechos del hombre es hoy no tanto aquel de *justificarlos*, cuanto aquel de *protegerlos*. No se trata ya de un problema filosófico sino de carácter político”.¹⁶ En el fondo se trata del tema acerca de la relación entre los derechos humanos y el poder democráticamente orientado, mismo que será tema de un capítulo aparte.

III. El significado actual de los derechos humanos

La visión histórica con la que Bobbio asume el estudio sobre los derechos humanos le ha permitido distinguir los ideales que estos encierran con las realidades que arrojan. Para este autor, como hemos apuntado, el problema en torno al *fundamento* de los derechos se encuentra en muchos sentidos superado. Los mismos análisis que sobre estos temas establece, pretenden no ser ya sólo filosóficos o metafísicos. Esto no significa que asuma la definición de los derechos como un problema acabado y sin problemas; tan sólo ha considerado que el ámbito de la teoría es el lugar reservado para esas discusiones, y que en el ámbito de los ordenamientos jurídico-políticos reales, las libertades y la igualdad son supuestos jurídicos ya instaurados constitucionalmente, que reclaman como nunca su efectividad y garantía.

Es de Bobbio de quien Luigi Ferrajoli habrá de recuperar la enfática insistencia en que el gran reto de los derechos humanos es el de asegurar su garantía. Ambos coinciden en la importancia de plantear el tema de los derechos humanos sin necesidad de recurrir a los argumentos tradicionales sobre el fundamento último. Pero a diferencia de Ferrajoli, es Bobbio quien nunca parece haber olvidado que la garantía de los derechos depende de una fuerza capaz de hacerlos efectivos. Este problema remite a la discusión sobre el tema del poder político, y no solamente a una suerte de circunloquio sobre los derechos fundamentales, que parecen depender de sí mismos

¹⁵ Bobbio, *LD*, *op. cit.*, p. 16.

¹⁶ *Ibid.*, p. 16.

y de una “cultura cívica” lejana a muchos ordenamientos jurídico-políticos. Asegurará enfático Norberto Bobbio:

El problema que se pone delante, de hecho, no es filosófico sino jurídico. No se trata tanto de saber cuáles y cuantos son estos derechos, cual sean su naturaleza o su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cual sea el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que no obstante las declaraciones solemnes sean continuamente violadas.¹⁷

Para Bobbio el tema del fundamento está en cierta medida resuelto por el gran acontecimiento político que ha representado la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, suscrita por un gran número de países ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948. Este acontecimiento ha expresado un consenso general de naciones en torno a la validez de esos derechos. Y en gran medida cumple los objetivos de los programas políticos que las teorías iusnaturalistas habrían proyectado, en el sentido de realizar una suerte de *consensus omnium gentium*.

Con el consenso de las naciones aquella declaración puede verse como un sistema de valores universales asumidos no sólo como principios, sino como hechos idóneamente validados, cuya objeto es el de funcionar como rectores de la comunidad humana. Bobbio no ha dejado de llamar nunca la atención sobre el hecho de que esta validación tiene su precedente en las teorías iusnaturalistas modernas. De estas ha destacado su preocupación por hacer efectivos los derechos que pretenden defender, tomando como recurso o medio hasta ahora insustituible el poder del Estado. Esto no significa que puedan existir otras vías para sus garantías, pero por el momento es el tipo de ordenamiento jurídico-político que ha funcionado para este efecto. Por lo demás, Bobbio parece confiar en las señales favorables que a nivel mundial, en los distintos ordenamientos constitucionales, arroja la afirmación de los derechos humanos. Estos no se presentan más como expresiones de fe o de nobles pretensiones, sino como los puntos de partida para institucionalizar su efectividad en los sistemas jurídicos positivo.

No obstante este avance en la materia, una dificultad que arroja la positivación de los derechos del hombre, es que su universal aceptación no ha tenido el efecto perseguido, toda vez que aún cuando se les considera universales son tomados como privilegios de ciudadanos. O, para decirlo con mayor claridad, al instaurarse aquellos derechos en los sistemas estatales positivos, la universalidad de los derechos humanos ha sido traducida en derechos particulares: entendidos estos como derechos que valen en relación con la ciudadanía dentro de una nación.

Este inconveniente puede ser visto en dos sentidos. En primer término, como un problema que Bobbio no enfrenta o que no le interesa reflexionar. O, en segundo

¹⁷ Norberto Bobbio, “Presente e avvenire dei diritti dell’uomo”, en *L’età dei diritti*, Einaudi, Torino, 1997, p. 18.

término, como un problema que no alcanzó a ver, y que está relacionado con las oleadas migratorias de los países pobres hacia los países ricos, sobre todo a partir de la década de los noventa. Parece que la segunda suposición es más razonable con la intensión de Bobbio ya que, en efecto, en sus últimos años de vida no parece que el de la migración haya sido un tema central en sus reflexiones, como por el contrario sí lo ha sido para Ferrajoli. Éste último, como veremos, ha estudiado a fondo la extensión de los tradicionales derechos de ciudadanía hacia su efectiva universalización. Como quiera que sea, desde la perspectiva en la que observa Bobbio, la positivación de los derechos del ser humano es un avance importante en el camino a su garantía universal. Alcance que, dicho una vez más, traduce la estructura de la reflexión y pretensiones de las teorías iusnaturalistas liberales modernas. En este sentido señalará lo que entiende por “universal”.

Universal en el sentido en el que el destinatario de los principios así contenidos no son solamente los ciudadanos de este o aquel estado sino todos los hombres; positiva en el sentido en que ella pone en movimiento un proceso al final del cual los derechos del hombre deben ser no más solamente proclamados o solamente idealmente reconocidos, sino efectivamente protegidos incluso contra el mismo estado que los ha violado.¹⁸

Para dejar constancia de la confianza que Bobbio tiene sobre el desarrollo hacia el reconocimiento universal de los derechos del hombre y la desaparición de la tensión entre derechos universales y del ciudadano, agrega enseguida:

Al final de este proceso los derechos del ciudadano se habrán transformado, positivamente, en los derechos del hombre. O al menos serán los derechos del ciudadano de aquella ciudad que no conoce confines porque comprende a toda la humanidad, o en otras palabras serán los derechos del hombre en cuanto a derechos del ciudadano del mundo.¹⁹

Esta positivación de estos derechos forma parte de una larga trayectoria que no es posible saber dónde terminará. De momento, lo cierto es que han logrado aglutinar las más diversas demandas de muchos pueblos y naciones. Asimismo, esos derechos existen y sirven como reclamos contra las normas jurídicas existentes cuestionables, por su particularidad. Estas razones quizás no sean suficientes, pero sí indispensables para protegerlos, porque sólo en este sentido, afirmará nuestro autor, los individuos han encontrado recursos jurídicos eficaces para la opresión de los regímenes autoritarios. Esta es quizás la razón más importante que Bobbio aduce a la necesidad de la garantía de aquellos derechos, donde la fórmula para él es simple: “o la protección jurídica o la rebelión”.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 23-24.

¹⁹ *Ibidem.*, p. 24.

No es esta última una expresión ligera. Las grandes lecciones de la historia le han mostrado que las más destacadas revoluciones de la época moderna no han hecho más que traducir políticamente lo que en las teorías iusnaturalistas era defendido. En estas teorías (particularmente en Locke) el derecho de resistencia surge como una posible defensa contra el poder arbitrario del Estado. Una vez que estos derechos naturales fueron positivados, no sin enormes luchas sociales y políticas, han funcionado desde entonces como el marco desde el cual ha sido posible promover acciones judiciales de defensa individual contra el mismo poder estatal. Las vías abiertas para la resistencia son ahora *sub specie hypothesis* protegidos por gran parte de las naciones y la comunidad internacional.

Por supuesto, la carencia de un organismo internacional capaz de monopolizar las distintas fuerzas de las naciones del mundo sigue representando el más grave obstáculo para lograr que los derechos sean garantizados universalmente. Prevalece una profunda conciencia internacional en torno a la deseabilidad de estos derechos, sólo que ahora el obstáculo más difícil tiene su fuente en el ámbito político. En este sentido Bobbio, como pocos teóricos del derecho y de la política lo han hecho, llama poderosamente la atención sobre *lo que falta* en las discusiones sobre los derechos humanos. Efectivamente, ese hueco es el lugar que dejó la discusión sobre el fenómeno del poder, especialmente del poder político, y su relación con el derecho. Y no porque estas discusiones sobre el poder no hayan existido en la época en la que Bobbio presenta sus propias reflexiones, sino porque en el ámbito de aquellas discusiones prevalecía una marcada tendencia a ignorar las funciones que puede y debería cumplir el poder político en relación con los derechos fundamentales.

Como nunca antes, las declaraciones, los convenios y los pactos en torno a los derechos humanos han sido firmados en este último siglo. Una lista aquí sería extensa y nos colocaría fuera de tema. Pero sí es importante mencionar que, con las investigaciones realizadas sobre todos estos documentos, Bobbio pretende señalar que en algún sentido la labor del poder político está avanzada. Basta recordar los aportes en términos de tolerancia religiosa, participación política, derechos sociales y laborales; así como la prohibición de la discriminación racial y por diferenciación de género; y, en otros rubros, las sanciones impuestas internacionalmente por genocidios y tortura, sólo por mencionar algunos. Se tratan de derechos que de alguna u otra manera han tenido la función de —y en muchos casos lo han cumplido— disciplinar, corregir y limitar el poder político de los estados nacionales.

Ahora bien, si en un primer momento Bobbio ha discutido con los iusnaturalistas denunciando que en la polémica sobre los derechos humanos no se trataba tanto de fundamentarlos como de garantizarlos, ahora apuntará esta advertencia a las declaraciones; una vez más dirá que lo importante no es sólo proclamarlos, sino protegerlos: “Hasta ahora —escribe Bobbio— he hablado solamente de las más o menos varias articuladas enunciaciones. Sin embargo, el problema real que se está moviendo es aquel de la medida elegible y la elegibilidad para su efectiva protección”.²⁰ La

²⁰ *Ibid.*, p. 33.

respuesta a este problema presenta dos respuestas. Una de orden jurídico-político; la otra es sustancial al significado de los derechos humanos.

En cuanto a la primera dificultad, la de tipo jurídico político, Bobbio ha considerado que la protección efectiva de aquellos derechos depende en gran medida de la manera en que se desenvuelva la comunidad internacional. Es decir, de cómo se logre organizar un sistema jurídico que no sólo cuente con una *vis directiva*, sino con una *vis coactiva*. La necesidad de esta transformación es evidente, toda vez que los estados constituidos sólo han logrado hacer efectivos los derechos de sus ciudadanos en cuanto han poseído una *vis coactiva*. Bobbio está convencido de que este amplio reconocimiento y procuración de derechos es provisional mientras dependa de los estados nación. Y que, en todo caso, se requiere de una *vis coactiva* extra nacional, capaz de obligar a los Estados a que hagan efectivos los derechos fundamentales. La doble importancia que le atribuye Bobbio a la *vis coactiva* es recordada por él mismo en un importante señalamiento:

Recalcando la vieja distinción, más precisamente, hoy la teoría política distingue sustancialmente dos formas de control social, la *influencia* y el *poder*, entendiendo por influencia el modo de control que determina la acción del otro incidiendo sobre su conducta, y por poder el modo de control que determina el comportamiento del otro manteniéndolo en la imposibilidad de hacer lo contrario. Aunque partiendo de esta distinción, resulta claramente que existe una diferencia entre la protección jurídica en sentido estricto y la garantía internacional: la primera se sirve de aquella forma de control social que es el poder; la segunda está fundada exclusivamente en la influencia.²¹

Esta distinción es precisada con la precisión entorno a las nociones de *influencia* y *poder*. En cuanto a la influencia es posible identificar sus elementos clave en la disuasión, el condicionamiento y el desánimo. Mientras que el poder puede presentarse como violencia física, impedimento legal y amenazas de graves sanciones. A partir de estas distinciones, Bobbio ha observado que en el orden internacional, efectivamente las naciones pueden *influir* y, en dado caso, aplicar su poder indirectamente. Por su parte, a nivel de estados-nación, tanto la influencia como el poder son los componentes básicos de su *vis coactiva*. Estas distinciones no son gratuitas, ya que sirven para mostrar los límites de un sistema jurídico-político internacional y, consecuentemente, los alcances de los sistemas jurídico-políticos estatales. Al respecto escribe Bobbio:

Se trata de saber en buen sentido cuáles son las formas de control social y con base en esta tipología establecer cuáles son aquellos empleados y empleables de la comunidad internacional, luego, distinguiendo formas más eficaces y formas menos eficaces respecto al fin, que es aquel de impedir

²¹ *Ibidem.*, pp. 34-35.

o de reducir al mínimo el comportamiento desviado, preguntar cuál sea, respecto a la tutela de los derechos del hombre, el grado de eficacia de la medida actualmente aplicada o aplicable sobre el plano internacional.²²

En tono de propuesta, Bobbio parece considerar que las actividades internacionales y nacionales pueden orientarse en tres planos de acción política: la promoción, el control y la garantía de los derechos. Tomado en conjunto esta propuesta consistiría en promover que los estados introduzcan en sus sistemas jurídicos las exigencias de derechos humanos, la tutela de los derechos y los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para estos mismos efectos. Como es de sobra conocido, en gran medida la comunidad internacional ha creado ya organismos de verificación. Y cuando es el caso, genera también recomendaciones a los estados nación en torno a la importancia y las maneras de proteger de derechos humanos.

De momento existen ciertas condiciones suscritas internacionalmente que suponen una transformación en la organización del poder. Entre las más importantes se encuentra la de los estados-nación en gobiernos democráticos y representativos. De manera que, en esta materia, el fin de los convenios internacionales ha consistido en procurar que los estados se reconfiguren efectivamente como estados de derecho, en los cuales funcione regularmente un sistema de garantías de los derechos humanos. Esta condición es tanto más cierta cuanto que los estados donde menos se respetan los derechos humanos, donde más prevalece la discriminación, la violencia, la corrupción y el autoritarismo, son aquellos que en efecto son considerados “estados”, pero no precisamente de “derecho”. Son a lo más ordenamientos políticos en los que prevalece el poder y, a lo más, el poder de *su propio* derecho, pero no el poder de los derechos. Se trata en este caso, de acuerdo con Bobbio, de una difícil labor civilizatoria de aquellos estados menos proclives a aceptar la participación, el consejo y hasta la participación de la comunidad internacional en sus fronteras.

La otra dificultad para proteger los derechos humanos es la relativa a sus propios contenidos. Las diversas interpretaciones jurídico-políticas dan muestra de que no son derechos homogéneos, lo cual complica su integración y protección en las constituciones estatales. Esta diversidad de interpretaciones son el punto donde crece la tensión de los derechos humanos, como en el caso donde el derecho a la salud puede entrar en conflicto con el derecho de confesión religiosa de una cierta comunidad, la cual impide a los adultos vacunar a los niños aduciendo argumentos de fe. Es también el caso de la conocida tensión entre los derechos individuales y los derechos sociales. En esta última particularmente se encuentran dos maneras distintas de entender el poder político y, consecuentemente, de interpretar lo que son los derechos *fundamentales*. En última instancia, el problema consiste en que no es posible decidir qué derechos humanos son fundamentales y cuales no, lo cual deja un amplio margen de interpretación a los poderes para que sean ellos quienes incidan en la orientación de los derechos. En este sentido, después de las múltiples declaraciones

²² *Ibidem.*, p. 35.

de derechos humanos la situación parece ser esta: “A partir de la proclamación de los derechos del hombre habíamos hecho emerger los valores fundamentales de la civilización humana a momento presente. Ahora, sin embargo, los valores último son antinómicos”.²³

Estas dificultades hacen aún más difícil su garantía o protección. Para Bobbio es indiscutible que la protección no depende sólo del cambio en las condiciones económicas de las clases sociales o de discursos morales y filosóficos; ni es un acto de buena fe y, mucho menos, enteramente jurídico. Contrario a las ilusiones normativistas de cierto neoiusnaturalismo o al relativismo historicista, muestra su última repuesta al asunto de la protección de los derechos humanos: “Es un problema cuya solución depende de un cierto desarrollo de la sociedad, y como tal desafía también a la constitución más progresista y pone en crisis también al más perfecto mecanismo de garantías jurídicas”.²⁴

Enfático en una suerte de exigencia cosmopolita, considera que la efectiva protección de los derechos humanos está ligada al desarrollo de la civilización humana y, por supuesto, en la manera en que hasta hoy se ha hecho política. Poco habitual en Bobbio, más en términos prescriptivos que descriptivo, sugiere no academizar la discusión sobre estos derechos. Lo importante es, en todo caso, no aislar el tema de los derechos respecto de los problemas contemporáneos. Ahí están los innumerables conflictos relacionados con la miseria, la guerra, los excesos del poder, la multiplicación de los poderes ocultos y la falta de poder de los débiles. Una mirada realista en torno —aún con la aportación de los filósofos y juristas— a las declaraciones políticas de derechos humanos, todas éstas señalan a nuestro autor no el fin de un camino, sino de una tarea por comenzar.

IV. El individualismo y el convencionalismo en la revolución copernicana

El individualismo que orienta la reflexión contemporánea sobre los derechos humanos se opone a las visiones holistas de la sociedad. Ésta última, contraria a la mencionada noción básica de la democracia de “un hombre un voto” y a los principios liberales, los cuales buscan asegurar que los individuos tomen libremente sus decisiones políticas y no en función de imaginarios intereses superiores orgánicos de un ente abstracto llamado “comunidad”.

Retomando una diferenciación establecida por Popper a lo largo de su obra *La sociedad abierta y sus enemigos*, Bobbio habrá de considerar la historia del pensamiento político-jurídico a través de la gran dicotomía entre teorías organicistas y teorías individualistas. Dicotomía que bien puede leerse en la oposición entre sociedad cerrada y sociedad abierta; y que también se explica análogamente en el paso

²³ *Ibidem.*, p. 42.

²⁴ *Ibidem.*, p. 43.

de la sociedad antigua a la sociedad moderna. El mismo Bobbio habrá recordado la afirmación de Popper, para quien el paso de una a otra sociedad es una de las más grandes transformaciones experimentadas por el género humano. Del profesor austriaco, Bobbio ha reconocido y recogido sus lecciones sobre la importancia de la democracia en una época que surgía al final del fascismo.

Los orígenes histórico-filosóficos de esta dicotomía entre organicismo e individualismo tienen su expresión más significativa en Platón y Aristóteles, quienes consideraban a la *polis* como un organismo previo y superior al individuo. Se trata de una interpretación biomórfica y sociomórfica, según la cual la *polis* reflejaba hacia abajo la unidad de los individuos y hacia arriba la unidad del universo. La misma distinción prevalece entre los latinos Cicerón y Séneca, que distinguían entre *communis urbis* y *civitas hominum*; y consideraban además que estos dos tipos de agrupación formaban parte de un *corporis magni*.

Los orígenes histórico-filosóficos de esta dicotomía entre organicismo e individualismo tiene su expresión más significativa en Platón y Aristóteles, quienes consideraban a la polis como un organismo previo y superior al individuo.

Esta concepción organicista persiste entre los escritores medievales, toda vez que planteaban sin ningún problema, siguiendo a la vieja tradición grecolatina, que existía una analogía entre el cuerpo humano y el cuerpo social. Al respecto cabe agregar la perspectiva medieval según la cual las corporaciones y sociedades parciales eran interpretadas en términos de organismos construidos a imagen y semejanza de la iglesia y el “Estado”. El mismo Aristóteles habría de referirse a las sociedades parciales al definir las como “colectivos humanos dirigidos a al-

canzar metas limitadas”, mientras que las polis habrían de servir a fines universales y duraderos. De la misma manera, aún en Hobbes habrá de encontrarse su idea del gran *Leviathan* o “Estado” como un hombre de enormes proporciones, es decir, justamente como un gran organismo; al tiempo que verá en el correcto funcionamiento de organismo natural la expresión más acabada del orden civil.

La relevancia de esta concepción organicista habría de adquirir un lugar tan destacado en el mundo romano que vale la pena subrayar por su importancia jurídica y política:

Los juristas romanos enumeraban entre los contratos consensuales de derecho privado el contrato de sociedad (*societas*) definido como un acuerdo de dos o más personas que unían cosas esfuerzos con la meta de conseguir un fin de común utilidad: el carácter privado del contrato se revela en el estar dirigido, según la conocida distinción entre derecho privado y derecho público, *ad singulorum utilitatem*, y no *ad statum rei romanae* (y por ende en el no poder derogar los principios del derecho público con base en

la máxima *ius publicum privatorum pactis Mutare non potest*) así como en el estar subordinado a las normas del derecho público por lo menos en la determinación de la licitud del fin.²⁵

En efecto, esta concepción jurídico-política es la que habrá de persistir hasta entrada la modernidad. Su influencia habrá de terminar en la irrupción de las perspectivas individualistas del derecho y de la política, y su trastrocamiento es lo que marcará finalmente el pliegue histórico denominado “revolución copernicana”. No es difícil advertir que los derechos individuales ya constan como prioridades en el derecho romano, sobre todo a partir del *Corpus juris civis*. Pero no debe perderse de vista que estos derechos se refieren a los individuos en cuanto sujetos económicos y propietarios que intercambian bienes, pero de ninguna manera se refieren a los derechos universales de las personas. Y aún más, es notorio que inclusive los derechos de los propietarios estaban subordinados a las necesidades o, mejor dicho, a lo que el *princeps*, Rey o Emperador interpretaba como bien común.

Este tránsito del organicismo al individualismo tiene en el contrato, institución clásica del derecho privado, el elemento característico que afirma la esfera de los intereses individuales frente al “Estado”; al mismo tiempo que permite el análisis y la legitimación del Estado a partir del modelo contractualista. Bobbio habrá de señalar que precisamente el contractualismo y el individualismo serían el blanco de las críticas de Hegel a la concepción iusprivatista del Estado, oponiéndole sus tesis organicistas.

En esta misma dirección, en la distinción contractualista entre *pactum societatis* y *pactum subjectionis*, habrá de prevalecer la primera perspectiva, toda vez que el *pactum societatis* establece el predominio de un convenio bilateral constitutivo de un contrato. Mientras que, el *pactum subjectionis*, al ser unilateral se presenta más como *traslatio* o *concessio* de poder que como un contrato propiamente hablando. No obstante, en esta relación entre distintos enfoques del contrato, la *subjectionis* era interpretada como un contrato en el sentido de que el *populus* delegaba su poder, en el *princeps*. El *populus* por su parte es aún para los contractualistas interpretado como una unidad orgánica. De manera que el *pactum societatis*, a decir de Bobbio, es el elemento teórico que permitiría disolver esa unidad orgánica indiferenciada en individuos con capacidad para decidir sobre los sujetos, la materia y los procedimientos que constituyen al Estado.

En este sentido destaca la importancia del contrato social tal como lo entendía Hobbes. Su modelo contractualista permite por vez primera fijar la voluntad de los individuos como el elemento clave para establecer una sociedad creada *ex contractu* y superar el modelo organicista de una sociedad creada *ex natura*. En la teoría hobbesiana el *populus* no tiene ya ningún rasgo organicista. En el estado de naturaleza, no existen más grupos o colectivos, sino individuos aislados. Y el pueblo expresa ahora, para este autor, el producto de un agregado artificial y convencional.

²⁵ Norberto Bobbio, “Organicismo e individualismo: una antitesis”, *op. cit.*, pp. 5-6.

El desarrollo del contractualismo subrayó las diferencias ideológicas y axiológicas con el organicismo. Así, por ejemplo el primero habría de caminar de la mano con el liberalismo y la democracia; oponiéndose estos a las perspectivas paternalistas del Estado, como son los casos más relevantes de los modelos contractualistas de Locke y Kant. Frente a éstas, el concepto de voluntad general en Rousseau y el de *Volksgeist* en Hegel, al lado del romanticismo, conformarían las orientaciones teóricas opuestas al individualismo y al contractualismo de aquellos otros autores. En términos jurídico-políticos estas posturas habrían de reafirmar el principio aristotélico según el cual el “todo social” es anterior y axiológicamente superior a las partes. De manera que criticarían la perspectiva privatista del Estado como inadecuada para sus funciones y aduciendo además la supuesta primacía axiológica y ontológica del mismo Estado frente a los individuos.

Esta contraposición es fundamental para entender la relación teórica entre deberes y derechos derivados de la “revolución copernicana”, habida cuenta de que “en la contraposición entre organicismo e individualismo [...] se puede reconducir las principales antítesis que han caracterizado y dividido las doctrinas políticas en el curso de los siglos, también y sobre todo respecto al diverso modo de entender el fundamento y el contenido de las decisiones colectivas”.²⁶ Bobbio ha examinado a profundidad estas dos grandes categorías en el campo de las teorías políticas. Es una relación que también puede ser reconducida a la distinción entre el poder de los gobernados y el de los gobernantes. Esta vale para la diferencia que existe entre el poder *ex parte principis* y *ex parte populus*. Pero también tiene su expresión bajo los términos opuestos de organicismo e individualismo. Dicho en otras palabras, el modelo organicista ha servido para justificar el punto de vista de los gobernantes; mientras que el modelo individualista permite justificar la perspectiva del poder desde los gobernados.

V. La distribución del poder y las decisiones políticas

Bobbio ha señalado continuamente que la historia del pensamiento jurídico-político puede plantearse en términos de una gran dicotomía. Inspirado parcialmente en la clásica distinción implementada por Constant entre los antiguos y los modernos, éste autor encuentra que las teorías políticas y jurídicas pueden ser vistas desde el punto de vista de los gobernados o desde el punto de vista de los gobernantes; o, dicho una vez más, *ex parte principis* o *ex parte populi*. En este mismo orden pueden ser explicados los modelos organicista e individualista de aquellas dos dimensiones teóricas: mientras que el pensamiento de los antiguos está orientado por la visión organicista centrada en la perspectiva del gobernante, el de los modernos procura una perspectiva individualista que parte del punto de vista de los gobernados.

²⁶ *Ibidem.*, p. 11.

Corresponde a esta misma explicación la posibilidad de ser concebida espacialmente, es decir, tomarla desde el punto de vista de una perspectiva ascendente o descendente. Se entiende entonces, que en la antigüedad las teorías político jurídica compartían una visión descendente del poder y de la creación de las normas. Son los casos más representativos e influyentes los que ven en Dios, los Emperadores o los Reyes las fuentes del poder y del derecho. Mientras que, por el contrario, la visión ascendente señalará en el pueblo, los ciudadanos o los individuos la base del poder y del derecho desde la que parten los gobiernos, que en su caso representa la voluntad de aquellos. El mismo Bobbio aceptará que esta perspectiva puede sonar un tanto “drástica”, aunque no obstante, es posible aceptar que por lo menos existe un claro predominio de la visión descendente en el modelo organicista y, al contrario, una clara preponderancia de la perspectiva ascendente en el modelo ascendente en el modelo individualista. Debido al drástico carácter de este contraste, la medida de Bobbio le ha permitido, como en todas sus reflexiones, enfatizar en un aspecto crucial: que es posible encontrar una tercera opción de modelo de pensamiento. Y se trata justamente de las formulaciones típicas del gobierno en las monarquías constitucionales, en las cuales el Rey gobernaba por la gracia de Dios, pero también por la voluntad de la nación y sus ciudadanos. De esta manera las perspectivas ascendente y descendente han podido hacerse confluir.

Al lado de este tema existe una segunda explicación que da con mayor claridad el gran pliegue que constituyó la “revolución copernicana”. Se trata de la definición de las funciones y objetivos que deben realizar los gobernantes de un Estado. En un primer caso la preservación de la unidad política del todo es la función y el objetivo principal que deben cumplir los gobernantes. Este fin es propio de los estados antiguos y, sobra decirlo, corresponde a las perspectivas organicistas. En esta perspectiva el cuerpo político tiene en el gobernante no sólo a aquél quien lo guía, sino a quien, por decirlo de alguna manera, sana sus miembros cuando alguno se encuentra herido. El giro de este modelo ha consistido en cambiar la función asignada a los gobernantes. En cambio cuando el Estado es quien vive en función del individuo, el objeto de aquél no es ya la unidad del todo, sino el mayor desarrollo posible de las libertades y, consecuentemente, la mayor limitación posible de obstáculos externos que impidan el goce y ejercicio de esa libertad.

Una tercera perspectiva para describir esta contraposición de modelos es a partir del concepto de la justicia. En este mismo orden el concepto orgánico de justicia ha tendido a privilegiar la idea de que es justo aquello que contribuye a la reproducción ordenada de la comunidad. Y que en esta medida lo justo es que las partes que integran el todo desarrollen la función que les es propia. En la concepción individualista la justicia no forma parte de las obligaciones que imponen el Estado o la comunidad política a las personas. En esta comunidad política el individuo actúa en cumplimiento de sus derechos, mismos que tiene frente a la comunidad en la que subsiste y frente a los individuos con los que coexiste. En la medida en que los individuos cuentan con las condiciones que contribuyen a una vida elegida libremente, es posible decir que tienen medianamente aseguradas las condiciones de una vida justa.

Ahora bien, existe también en esta relación de modelos una situación que no escapa a la mirada de Bobbio. Esta se refiere a la manera en que son tomadas las decisiones colectivas. Es obvio que cualquier decisión es tomada por individuos ya sean solamente uno, algunos o muchos. Y que la misma toma de decisiones supone y requiere una cierta conformación normativa que regule o disponga ciertos criterios valorativos y procedimentales. Estas normas pueden definir quiénes y cómo son tomadas las decisiones. Se trata de un tema tratado en extenso por Kelsen en la distinción entre normas en sentido material y en sentido formal; así como también por Hart entre normas secundarias y primarias. Una denominación también común a estas normas que definen material y formalmente es considerarlas normas fundamentales o simplemente constitucionales.

Mientras en una decisión individual, decisión y aceptación coinciden, por cuanto decidir hacer algo para el individuo que actúa por cuenta propia quiere decir aceptar hacerlo, en una decisión colectiva, decisión y aceptación no coinciden necesariamente. Es de notar todavía que en un grupo organizado complejo, como es el Estado moderno, los destinatarios de la aceptación son dos diferentes: aquellos que deben ejecutar (hacer efectiva) la decisión, y estos son los funcionarios, y aquellos que deben observarla, y estos son los ciudadanos. Una decisión colectiva puede decirse efectiva sólo si es ejecutada y observada. Muchas decisiones colectivas no pueden ser observadas si no son primero ejecutadas.²⁷

En esta caracterización el organicismo entiende las decisiones colectivas en términos autocráticos; mientras que el individualismo las ha entendido en términos democráticos. Se trata de tipos de estados excluyentes en sus definiciones tanto como en sus momentos históricos.

En suma, como ha observado Bobbio, del organicismo ha derivado la analogía de la política con el cuerpo humano, la idea del gobierno de uno solo y la del poder vertical y descendente. Ya sea que se denomine regidor único, Monarca, Rey o *princeps*, es característico del pensamiento antiguo la preeminencia de un tipo de la concepción monocrática de los regímenes máximos. Se trata de una perspectiva que sometía a los hombres a la dirección de la iglesia y el imperio; y estos siempre, según esta concepción, reflejando el orden del universo.²⁸

Al contrario de esta última, la analogía de los Estados parciales conformadas por individuos que tienen fines de interés común ha propiciado la aparición de la concepción democrática de la sociedad política. En estas concepciones los individuos han sido los factores determinantes de la toma de decisiones colectivas por medio del

²⁷ *Ibidem.*, p. 14.

²⁸ Para un tratamiento complementario, aunque un tanto distinto de este tema, remito a los estudios en clave constitucional de Fioravanti, Mauricio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2007, cap. 1, “La constitución de los antiguos”, así como *Los derechos fundamentales. Apuntes de la historia de las constitucionales*, Madrid, 2007.

voto. Al margen de si es más democrático un régimen con elección directa o indirecta; y aún más, independientemente de cuántos sean los que voten y además sean tomados en cuenta para tomar decisiones colectivas; lo cierto es que en la democracia moderna se ha establecido una mayor extensión del voto hasta lograr el derecho al sufragio universal de hombres y mujeres. La democracia ha tenido un largo proceso de consolidación, intercambiada con retrocesos y aparentes progresos. Pero, como quiera que sea, volviendo al tema de la toma de decisiones, en la democracia la unanimidad sólo es necesaria cuando quienes las toman son un grupo muy reducido. Otro caso es la votación por aclamación, que regularmente se considera democrática, pero donde realmente prevalece el monocratismo: en este el sujeto de la decisión es la multitud.

Otro caso es la votación por aclamación, que regularmente se considera democrática, pero donde realmente prevalece el monocratismo: en este el sujeto de la decisión es la multitud.

Lo que es claro para Bobbio es que la “revolución copernicana” ha tenido una enorme repercusión sobre la propia conformación del poder en las democracias modernas: las decisiones colectivas en las sociedades democráticas han tendido a ser más racionales que en las no democráticas. La deseabilidad de la democracia se encuentra precisamente en este punto, es decir, en que las decisiones tomadas a través de los procedimientos normativos diseñados por los propios individuos son más democráticas, por lo menos tendencialmente, que en aquellas donde no existe un claro *consentimiento* de las partes. El consentimiento es el supuesto fundamental que funciona como regla básica de procedimiento. En esta situación, como señalará Bobbio:

[...] el que escoge un candidato que no era electo o una solución que no será adoptada, ha de cualquier manera escogido, en el momento mismo de votar, el procedimiento del que saldrá ese candidato o esa solución y por ende el riesgo de salir perdedor. Lo que no sucede en ningún otro grupo organizado en el que los individuos singulares no eligen ni la decisión ni el procedimiento.²⁹

En este sentido, las democracias modernas constituyen una de las expresiones más acabadas del individualismo. Es más, son los mismos individuos, a partir de la afirmación de su valor como personas, los que han asegurado su decisión a favor de los procedimientos que les permiten conformar el poder político de manera democrática y no autocrática. Son estas democracias las que expresan, para decirlo en los términos minimalistas que suele usar Bobbio, la opción “menos mala” para la protección de los derechos individuales.

²⁹ Bobbio, “Organicismo e individualismo: una antítesis”, *op. cit.*, p. 17.

VI. Conclusión: la “revolución copernicana” de los derechos

Después de la Segunda Guerra, Bobbio participa de cierta corriente de entusiasmo mundial que ve señales positivas en la democratización y la extensión de los derechos individuales, políticos y sociales en un buen número de naciones. Más reservado que muchos entusiastas militantes de este gran movimiento, sostendrá que, no obstante las dificultades políticas y jurídicas, los derechos humanos pueden verse como un rasgo premonitorio del progreso humano. Sin adoptar ningún punto de vista propio de las denominadas “filosofías fundantes”, que pretenden encontrar sustentos autoevidentes, últimos y exhaustivos, ha separado las visiones absolutas respecto de las relativas.

Ermanno Vitale³⁰ ha señalado que aun cuando Bobbio subraya la esterilidad de las explicaciones metafísicas de los derechos, esto no significa que desconozca la importancia de las razones que la filosofía ha ofrecido para defenderlos y afirmarlos. Hemos escrito arriba que la perspectiva relativista de Bobbio no debe ser confundida con la mera arbitrariedad en la definición de los derechos humanos. El mismo Vitale recordará que Bobbio es un filósofo neoiluminista y que, por ello, ha defendido una perspectiva que asume la argumentación, la crítica y la discusión como elementos básicos para crear una teoría coherente de los derechos.

Tomando su afirmación en la perspectiva de un relativista moderado ha reconocido, contra lo que pueda decir el más conspicuo pesimista, que los derechos han arrojado progresos al género humano. Entre otros casos, la esclavitud ha sido abolida, el suplicio ha desaparecido de las prácticas penales y la pena de muerte ha ido desapareciendo de muchos sistemas jurídicos. Se trata de derechos conquistados paulatinamente a través de importantes movimientos políticos, en los que han participado sociedad, partidos y gobiernos, es decir, el poder que constituye a cada Estado. Es el paso de los derechos desde el predominio de las obligaciones del ciudadano al predominio de sus derechos.

Esta gran transformación en términos de derechos humanos es lo que Bobbio ha denominado la “revolución copernicana de los derechos”. No está necesariamente signada por los actos revolucionarios en los que en múltiples ocasiones ha figurado. Entiende esta revolución como un fenómeno generalmente gradual, de logros paulatinos de derechos civiles, políticos y sociales, y de la cual es posible hacer una lectura política. Escribe el maestro de Turín:

Para comprender la naturaleza de este cambio, aunque limitada a la esfera política [...] es posible servirnos de esta contraposición: la relación política por excelencia es la relación entre gobernados y gobernantes, entre quienes tienen el poder de vincular con sus decisiones a los miembros del gru-

³⁰ Ermanno Vitale, “Consenso del género humano o ‘Revolución copernicana’”, se trata de un texto inédito que el profesor Luis Salazar generosamente me ha obsequiado para los fines de esta investigación.

po y aquellos que atienden a estas decisiones. Ahora esta relación puede ser considerada desde el punto de vista de los gobernantes o bien desde el punto de vista de los gobernados.³¹

De esta relación la perspectiva del poder que ha contado con más arraigo a lo largo de la historia del pensamiento político occidental es la que corresponde a la de los gobernantes. En este sentido, lo que desde antes ha aparecido como políticamente superior es el poder de los gobernantes. De esta misma manera ha subsistido la preeminencia axiológica de los deberes y obligaciones sobre las libertades que poseen los gobernados. Lo cual significa, en términos más simples, que políticamente éstos han tenido más obligaciones que derechos. Por el contrario, la revolución copernicana de los derechos en la modernidad ha promovido privilegiar los derechos de los individuos sobre las obligaciones impuestas por el Estado. Es un cambio en la perspectiva jurídica paralelo y en correspondencia con la política. Es decir, la relación del binomio poder-derecho que antes se veía desde el punto de vista de los gobernantes, es vista a partir de la modernidad desde el punto de vista de los gobernados. Es el caso que las reflexiones sobre la política estaban orientadas por asuntos relativos al buen o mal gobierno, la conquista y el ejercicio del poder, definir el poder político y distinguirlo de otros tipos de poder; así como declarar la guerra y firmar tratados de paz, y cómo hacer leyes y hacerlas cumplir. En esta manera de pensar el poder político, escribe Bobbio:

El individuo singular es esencialmente un objeto del poder o a lo más un sujeto pasivo. Más que de sus derechos se habla de los tratados políticos, de sus deberes, tras los cuales está el deber de obedecer a las leyes. A tema del poder de mandar corresponde del otro lado de la relación el tema de la obligación política, que es para este caso la obligación, considerada primaria por el ciudadano, de observar las leyes.³²

En el ocaso de esta tradición de pensamiento, y ya en el umbral del pensamiento liberal, la “revolución copernicana” habrá de señalar el inicio de una revaloración en la dimensión axiológica de los seres humanos sólo comparable a la aparición del cristianismo. En efecto, esta moderna revolución del pensamiento ha sido posible por el surgimiento del iusnaturalismo, ya que fija un punto de vista individualista de la sociedad, y logra la secularización o laicización en la consideración de los derechos y el poder. Hobbes y Locke destacan en la lista inicial de los autores que formularán sus pensamientos políticos y jurídicos teniendo como punto de partida al individuo. Éste habrá de contar con prioridad ontológica, axiológica, metodológica y jurídica frente al poder del Estado o cualquier ordenamiento político-jurídico. Es particularmente John Locke quien inspirará las legislaciones a favor de los derechos del hombre, e imprimirá en la teoría y la práctica políticas desde la perspectiva de

³¹ Norberto Bobbio, “L’età dei diritti”, en *L’età dei diritti*, Einaudi, Torino, 1997, p. 56.

³² *Ibidem.*, p. 57.

los gobernados. Asimismo este clásico iusnaturalista de la modernidad abrirá las primeras vetas de lo que en pocos años vendría a ser denominado el constitucionalismo moderno y la defensa de los derechos humanos.³³

El individualismo, por su parte, habrá de oponerse al pensamiento organicista identificado con los viejos modelos de la política y el derecho, particularmente referido a la tradición aristotélica. Es el organicismo una tendencia del pensamiento que, con todo y su aparente declive, ha reaparecido en la escena política, ya sea como teoría o práctica de ciertas teorías políticas, y que inclusive, ha influido en la manera de pensar sobre el derecho, entre algunos teóricos de las oleadas comunitaristas. No obstante, como quiera que sea, lo importante es destacar que la misma tradición individualista ha permitido, contra todas las críticas que han recibido, fijar una perspectiva privilegiada en torno a los derechos de los individuos frente al poder del Estado.

El poder político es modificado en el sentido de que las funciones y atribuciones del poder político del Estado tienen que estar dirigidas al resguardo de los derechos de los individuos más que a la imposición de deberes.

Esta revolución también invertirá la vieja jerarquía en la que predominaban los deberes y obligaciones sobre los ciudadanos o súbditos frente a sus derechos, privilegiando con la modernidad a estos últimos sobre los primeros. El poder político es modificado en el sentido de que las funciones y atribuciones del poder político del Estado tienen que estar dirigidas al resguardo de los derechos de los individuos más que a la imposición de deberes. Lo mismo ocurre con la concepción de la justicia, la cual dependerá del tipo de política que quiera implementarse: si se trata

de las concepciones orgánicas la justicia será considerada en función del orden jerárquico de la totalidad comunitaria, aunque perjudique el bienestar de las partes. En contraste, en una perspectiva individualista la justicia tiene que ver con la realización de los propios fines y necesidades de las personas. Esto sin olvidar también, dicho sea de paso, que el individualismo es la base de uno de los principios de la democracia contemporánea, que opera sobre el principio de “un individuo un voto”. En palabras de Bobbio, es esta precisamente la “revolución copernicana” del derecho:

El cambio del que yo he hablado y que está en el fundamento del reconocimiento de los derechos que el hombre tiene cuando esto se aleja de las relaciones económicas interpersonales a relaciones de poder entre príncipes y súbditos y nacen los denominados derechos públicos subjetivos, que caracterizan al Estado de derecho. Es con el nacimiento del Estado

³³ Un estudio muy completo de esta relación de Locke con el constitucionalismo moderno se encuentra en Fioravanti, Mauricio, *Constitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2007.

de derechos que viene el paso final desde el punto de vista del príncipe al del ciudadano. En el Estado despótico los individuos singulares tenían sólo deberes y no derechos. En el Estado absoluto los individuos no gozan ningún resguardo del soberano los derechos privados. En el Estado de derecho el individuo tiene frente al Estado no sólo derechos privados, sino también derechos públicos. El Estado de derecho es el Estado de los ciudadanos.³⁴

Sin embargo el Estado de derecho no es concebido en las primeras épocas de la modernidad, como un sistema de derechos política y jurídicamente acabado. La propia historia de los derechos ha mostrado que estos evolucionan y entran en conflicto entre sí. Y que son las propias exigencias de los distintos poderes sociales, políticos, económicos e ideológicos, los que han impulsado la aparición y especificación de las nuevas generaciones de derechos en el cuerpo jurídico del Estado de derecho.

Las especificaciones a estos derechos tienen que ver, en última instancia, con la respuesta que cada época ha dado a las preguntas: ¿cuáles hombres y qué ciudadanos ostentan cuáles derechos? Atento a los pronunciamientos consolidados internacionalmente, Bobbio recurre a menudo a las diversas *Declaraciones internacionales* que han dado muestra de los avances actuales, por muy precarios que a algunos parezcan, orientados a la garantía de los derechos humanos. Se trata, en efecto, de avances históricos que pueden ser considerados meramente conjeturales. Sin abandonar su peculiar realismo y pesimismo, nunca ha dejado de reconocer que el plano de la teoría no es lo mismo que la efectividad de las propuestas teóricas. Las buenas intenciones sólo pueden ser juzgadas por los efectos que producen, pero entre ambas situaciones existen también un sin número de posibilidades, y no todas estas son deseables. Como quiera que sea, en medio del creciente número de conflictos bélicos, internacionales, a juicio de nuestro autor no queda mucho tiempo que perder para tomarse en serio la universalidad de los derechos del hombre proyectada desde sus cimientos iusnaturalistas. De lo que se trata es de hacer que los derechos del hombre no sólo formen parte de los sistemas jurídicos nacionales, sino de que traspasen esas fronteras y alcancen su intención universal originaria.

³⁴ Norberto Bobbio, *L'età dei diritti*, op. cit., p. 61.

Bibliografía

- Bobbio, Norberto. *Los derechos fundamentales. Apuntes de la historia de las constitucionales*. Madrid, 2007.
- . “*L’età dei diritti*”. En *L’età dei diritti*. Einaudi, Torino, 1997.
- . Guastini, R., Díaz, E., et. al., *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, 1994.
- Fioravanti, Mauricio. *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*. Madrid, Trotta, 2007.
- Hart, H. L. A. “Obligación jurídica y obligación moral 2”. *Cuadernos de Crítica*. Núm. 3, México, UNAM, 1977.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la constitución*. Madrid, Alianza, 1981.
- Vitale Ermanno. “Consenso del género humano o ‘Revolución copernicana’”, se trata de un texto inédito que el profesor Luis Salazar me ha obsequiado para los fines de esta investigación; remito a los estudios en clave constitucional de Fioravanti, Mauricio. *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta Madrid, 2007, cap. 1, “La constitución de los antiguos”, así como *Los derechos fundamentales. Apuntes de la historia de las constitucionales*. Madrid, 2007.